



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:  
ZAMBRANO  
COPELLO Rosa  
Veronica FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/03/2025  
16:40:40 -0500

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA

Nº 0039-2025-PD-OSITRAN

Lima, 24 de marzo del 2025

### VISTOS:

La Carta C-LAP-GPF-2024-0203 presentada por Lima Airport Partners S.R.L. el 19 de diciembre de 2024; el Memorando N°00507-2024-GAJ-OSITRAN del 20 de diciembre de 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N°00060-2025-GRE-OSITRAN de fecha 21 de marzo de 2025 elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que las entidades prestadoras o terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de ellos el requerirlo. Según el artículo 8 del mismo reglamento, toda información suministrada por las entidades prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad prescribe que se considera información confidencial a aquella que por normal legal, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que sea considerada como tal de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6 del mismo reglamento. Al respecto, el literal b) del artículo 6 del reglamento antes mencionado establece que el secreto comercial es uno de los supuestos que califica como información confidencial;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias, el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad señala que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial;

Que, el 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (hoy, Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N°0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N°00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/03/2025 15:52:09 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier  
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645  
soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/03/2025 12:55:27 -0500

Visado por:  
QUESADA ORE, LUIS RICARDO  
20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/03/2025 12:03:38 -0500



Que, el 02 de diciembre de 2024, en el marco del procedimiento tarifario antes mencionado, LAP presentó la Carta C-LAP-GPF-2024-0187 adjuntando, entre otros, un Archivo Excel: "Inversión del Terminal", un Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión", un Archivo PDF: "PM\_3000\_NF\_EXP\_ADP\_NNA\_PR\_000082" y un Archivo PDF: "PM\_3000\_NF\_REP\_ADP\_NNA\_CN\_000660";

Que, el 05 de diciembre de 2024, por intermedio del Oficio N°00281-2024-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos verificó que el Concesionario dio respuesta parcial al requerimiento de información efectuado mediante el mediante el Oficio N°00267-2024-GRE-OSITRAN, en ese sentido, le solicitó la información complementaria derivada del Archivo Excel: "Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión" de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187;

Que, el 19 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, LAP presentó información para atender el Oficio N°00281-2024-GRE-OSITRAN, para lo cual, remitió un Archivo Excel: "Explicación de importes negativos", una Carpeta: "Sustento de inversiones solicitadas" y un Archivo Excel: "Sustento de OC solicitadas" (en adelante, los 03 Archivos). Adicionalmente, mediante la referida carta el Concesionario solicitó la confidencialidad de los 03 Archivos, así como de la información relacionada a esos archivos expuesta en la mencionada carta;

Que, el 20 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N°00507-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud;

Que, el 30 de enero de 2025, por intermedio de la Resolución de Presidencia N°0021-2025-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el Informe "Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez". Cabe indicar que la mencionada resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de febrero de 2025;

Que, en opinión de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, recogida en el Informe N°00060-2025-GRE-OSITRAN, califica como confidencial, bajo el supuesto de secreto comercial, la siguiente información:

- Información asociada al personal contratado por LAP presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas", documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
- Información asociada a los proveedores con los que ha contratado LAP, distinta a la razón social y al Código SAP, e información asociada a los contactos de dichos proveedores presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas", documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
- Nombres de personas naturales mencionados en la información de los asientos contables de las pestañas "GLJ" del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones", que es un adjunto de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.



Que, en consecuencia, en opinión de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, recogida en el Informe N°00060-2025-GRE-OSITRAN, corresponde denegar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información distinta a la mencionada en el párrafo precedente, contenida en los adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 o en el cuerpo mismo de esta;

Que, de otro lado, conforme al marco normativo inicialmente reseñado, el Consejo Directivo del Ositrán tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial, no obstante, desde el 23 de octubre de 2023 dicho órgano colegiado no cuenta con el *quorum* para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del ROF;

Que, el numeral 10 del artículo 9 del ROF, dispone que la Presidencia Ejecutiva del Ositrán podrá adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, con cargo a darle cuenta a este posteriormente;

Que, en aplicación del referido numeral 10 del artículo 9 del ROF, mediante la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 09 de noviembre de 2023, se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán;

Que, al respecto, el Informe N°00060-2025-GRE-OSITRAN, advierte y sustenta que en el presente caso se configura una situación de emergencia que debe ser sometida a consideración de la Presidencia Ejecutiva, en aplicación del artículo 9 del ROF;

Que, luego de la revisión respectiva, la Presidencia Ejecutiva manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N°00060-2025-GRE-OSITRAN constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud de lo previsto en el Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2015-PCM y modificatorias; y la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la siguiente información presentada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203:

- Información asociada al personal contratado por LAP presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas", documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
- Información asociada a los proveedores con los que ha contratado LAP, distinta a la razón social y al Código SAP, e información asociada a los contactos de dichos proveedores presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas", documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

- Nombres de personas naturales mencionados en la información de los asientos contables de las pestañas "GLJ" del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones", que es un adjunto de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.

**Artículo 2º.-** Denegar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información distinta a la mencionada en el Artículo 1º precedente que se encuentra contenida en los adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 o en el cuerpo mismo de esta.

**Artículo 3º.-** Disponer que la confidencialidad de la información señalada en el Artículo 1º de la presente resolución se mantenga por un periodo indeterminado, sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante el Ositrán, el órgano competente pueda determinar la pérdida del carácter confidencial.

**Artículo 4º.-** Declarar que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante Ositrán, la información a la que se refiere el Artículo 2º de la presente resolución será tratada como confidencial mientras no quede consentida en la vía administrativa el pronunciamiento que declara lo contrario.

**Artículo 5º.-** Disponer la publicación de la presente resolución y del Informe N°00060-2025-GRE-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositrán>).

**Artículo 6º.-** Notificar la presente resolución y el Informe N°00060-2025-GRE-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 7º.-** Dar cuenta al Consejo Directivo de la presente resolución, en su siguiente sesión.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmada por  
**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidente del Consejo Directivo  
Presidencia Ejecutiva

Visada por  
**JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**  
Gerente General  
Gerencia General

Visada por  
**JAVIER CHOCANO PORTILLO**  
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visada por  
**RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

NT. 2025041466

## INFORME N° 00060-2025-GRE-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

Conocimiento : **JAVIER CHOCANO PORTILLO**  
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Asunto : Evaluación de la solicitud de confidencialidad formulada por Lima Airport Partners S.R.L. respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 recibida el 19 de diciembre de 2024

Referencia : Carta C-LAP-GPF-2024-0203 recibida el 19 de diciembre de 2024

Fecha : 21 de marzo de 2025



Firmado por:  
QUESADA ORE,  
LUIS RICARDO  
20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 24/03/2025  
10:52:37 -0500

### I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto a la solicitud de confidencialidad formulada por Lima Airport Partners S.R.L. respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 recibida el 19 de diciembre de 2024.

### II. ANTECEDENTES

2. El 14 de febrero del 2001, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción<sup>1</sup> y Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario, la Entidad Prestadora o LAP) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. El 06 de junio de 2024, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el inicio del procedimiento de fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros de transferencia (en adelante, TUUA de Transferencia) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), vigente a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.
4. El 06 de septiembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GALG-2024-0309, LAP presentó su propuesta tarifaria.
5. El 04 de octubre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0152, LAP presentó una actualización de su propuesta tarifaria.
6. El 11 de noviembre de 2024, a través del Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN, esta Gerencia solicitó al Concesionario que remita información relacionada a lo declarado mediante las Cartas C-LAP-GALG-2024-0309 y C-LAP-GPF-2024-0152.
7. El 02 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, LAP remitió – sin mediar pedido de confidencialidad alguno – diversa información para atender el Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN, además, en el cuerpo de la carta se manifestó sobre la información remitida. A continuación, se listan algunos de los adjuntos que el Concesionario presentó en dicha oportunidad:

Visado por: CALDAS CABRERA  
Daysi Melina FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 21/03/2025 20:28:54 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier  
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645  
soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 21/03/2025 19:34:20 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth  
Eliana FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 21/03/2025 19:25:06 -0500

<sup>1</sup> Desde la aprobación de la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de diversos Ministerios, la denominación es Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Visado por: LEON ROSALES Kimberly  
Lucero FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 21/03/2025 19:12:44 -0500

- Archivo Excel: “Inversión del Terminal”.
  - Archivo Excel: “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión”.
  - Archivo PDF: “PM\_3000\_NF\_EXP\_ADP\_NNA\_PR\_000082”.
  - Archivo PDF: “PM\_3000\_NF\_REP\_ADP\_NNA\_CN\_000660”.
8. El 05 de diciembre de 2024, por intermedio del Oficio N° 00281-2024-GRE-OSITRAN, esta Gerencia verificó que el Concesionario dio respuesta parcial al requerimiento de información efectuado mediante el Oficio N° 00267-2024-GRE-OSITRAN, en ese sentido, le solicitó la información complementaria derivada del Archivo Excel: “Órdenes de Servicio y Compra por tipo de inversión”.
9. El 19 de diciembre de 2024, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, LAP remitió la siguiente información:
- Archivo Excel: “Explicación de importes negativos”.
  - Carpeta: “Sustento de inversiones solicitadas”.
  - Archivo Excel: “Sustento de OC solicitadas”<sup>2</sup>.
10. Adicionalmente, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, el Concesionario solicitó la confidencialidad de los tres (03) archivos indicados en el párrafo precedente, así como de la información relacionada a esos archivos expuesta en la mencionada carta.
11. El 20 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 00507-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma<sup>3</sup>, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de confidencialidad formulada por LAP.
12. El 21 de enero de 2025, mediante el Oficio N° 00014-2025-GRE-OSITRAN, esta Gerencia hizo consultas a LAP relacionadas a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
13. El 23 de enero de 2025, mediante la Carta C-LAP-GPF-2025-0015, LAP atendió el requerimiento efectuado por medio del Oficio N° 00014-2025-GRE-OSITRAN.
14. El 30 de enero de 2025, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva resolvió aprobar el Informe “Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” (en adelante, Propuesta Tarifaria del Regulador<sup>4</sup>). Dicha resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero de 2025 y estableció un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la mencionada publicación, para que los usuarios presenten sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.

<sup>2</sup> Cabe señalar que, de la revisión de los tres (3) adjuntos a la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, se aprecia que, si bien el Concesionario denomina en dicha carta a uno de los adjuntos como “Sustento de OC solicitadas”, el archivo Excel se denomina “Detalle del sustento de inversiones”, por lo que, en adelante, se denominará de ese modo al mencionado adjunto.

<sup>3</sup> Reglamento de Confidencialidad:  
**“Artículo 12.- Evaluación de requisitos de forma.**  
*Una vez registrada la solicitud de Declaración de Información Confidencial, se verifica que la presentación de la información esté completa y, el órgano responsable de la administración del proceso procederá a evaluar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 13, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles”.*

<sup>4</sup> El 26 de febrero de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del RETA, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el Ositrán expuso la metodología, los criterios, modelos económicos que sirvieron de base para la Propuesta Tarifaria del Regulador.

15. El 21 de febrero de 2025 – considerando que se preveía la próxima designación de Directores del Consejo Directivo, dado el estado del proceso de selección – la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe N° 00041-2025-GRE-OSITRAN que contiene la opinión respecto a la solicitud de confidencialidad formulada por LAP respecto a la información contenida en la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 recibida el 19 de diciembre de 2024, a fin de que sea resuelta por el Consejo Directivo.
16. Mediante la Resolución de Presidencia N° 00029-2025-PD-OSITRAN – publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero de 2025 – se dispuso, a solicitud de los usuarios, la modificación del plazo para la recepción de comentarios otorgado mediante la Resolución de Presidencia N° 00021-2025-PD-OSITRAN por tres (03) días adicionales<sup>5</sup>. En ese sentido, actualmente se encuentra en curso la elaboración del informe que sustenta la resolución tarifaria<sup>6</sup>.
17. Mediante Proveído del 20 de marzo de 2023, en vista de la ausencia de la designación de los Directores del Consejo Directivo, la Secretaría de Consejo Directivo devolvió el Informe N° 00041-2025-GRE-OSITRAN a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, ello, a fin de que sea puesto en consideración de la Presidencia Ejecutiva al amparo de lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán<sup>7</sup> (en adelante, el ROF), que establece que es función de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta de ellas en la siguiente sesión de este órgano colegiado<sup>8</sup>.
18. En atención al Proveído de la Secretaría de Consejo Directivo del 20 de marzo de 2023, se emite el presente informe.

### III. MARCO LEGAL

19. El artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad establece que las Entidades Prestadoras o los terceros tienen el derecho de solicitar que determinada información que presenten al Ositrán sea declarada confidencial, siendo su responsabilidad requerirlo, tal como se cita a continuación:

***“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.***

*Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, **siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.***

<sup>5</sup> El plazo para recibir los comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador venció el 05 de marzo de 2025.

<sup>6</sup> RETA:

***“Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán***

*28.1. En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán establecido en el inciso 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa (...).”*

<sup>7</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias.

<sup>8</sup> ROF:

*“Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva  
Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:*

*(...)*

*10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;*

*(...).”*

Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal”.

[Énfasis y subrayado agregados].

20. En línea con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, su artículo 8 dispone que, en el caso de que las Entidades Prestadoras o terceros proporcionen información al Ositrán sin formular un pedido de confidencialidad, dicha información será considerada pública, conforme se observa a continuación:

**“Artículo 8.- Información Pública.**

*Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública”.*

[Énfasis y subrayado agregados].

21. En el presente caso, por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, LAP presentó una solicitud de confidencialidad, en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad. Dicha solicitud se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, el mismo que se cita a continuación:

**“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial.**

*La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:*

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período”.*

22. Conforme se detallará en la Sección IV del presente informe, LAP sustentó su solicitud de confidencialidad en que la información constituye secreto comercial<sup>9</sup>.
23. Como se ha indicado en la Sección II de este informe, la Gerencia de Asesoría Jurídica realizó la evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad de LAP – en el marco de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Confidencialidad – y, mediante el Memorando N° 00507-2024-GAJ-OSITRAN comunicó a esta Gerencia que tal solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, señalando que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud.
24. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Confidencialidad, la evaluación sobre el fondo de la solicitud implica la calificación de la información para la cual se ha solicitado la confidencialidad, es decir, determinar, al amparo de la normativa aplicable – que a continuación se detalla –, si dicha información califica o no como secreto comercial.
25. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Confidencialidad, “se considera información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6º del presente Reglamento”.
26. El literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán establece como uno de los supuestos por los cuales la información puede ser declarada confidencial, aquella información que se encuentre protegida por el secreto comercial. Específicamente, dicho artículo señala lo siguiente:

<sup>9</sup> Asimismo, LAP indicó que dicha información debe ser protegida bajo el supuesto de secreto bancario.

**“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial**

*A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:*

(...)

b. La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil.

(...)”

[Énfasis y subrayado agregados.]

27. Las disposiciones citadas del Reglamento de Confidencialidad se encuentran en línea con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la Ley de Transparencia), según el cual, toda información que posee el Estado se presume pública, salvo determinadas excepciones previstas en la misma norma.

**“Artículo 3.- Principio de publicidad**

*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.*

*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.*

*En consecuencia:*

1. **Toda información que posea el Estado se presume pública**, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

(...)”

[Énfasis y subrayado agregados.]

28. Una de las excepciones se encuentra prevista en el artículo 15-B de la Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a la información pública no puede ser ejercido respecto de la información confidencial, la cual comprende, entre otros, aquella protegida por el secreto comercial:

**“Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

2. La información protegida por el **secreto** bancario, tributario, **comercial**, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.

[Énfasis y subrayado agregados.]

29. Asimismo, el artículo 15-C de la Ley de Transparencia establece que las excepciones previstas, entre otros, en el artículo 15-B antes citado, son las únicas circunstancias en las que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva:

**“Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones**

*Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los Únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.*

(...)”.

30. A partir de la normativa antes citada, se advierte que la regla general es que la información que poseen las entidades del Estado, incluyendo aquella entregada por los administrados, tiene carácter público; sin embargo, la normativa admite excepciones que deben ser interpretadas de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. Una de esas excepciones es la información protegida por el secreto comercial.
31. Cabe indicar que ni el Reglamento de Confidencialidad, ni la Ley de Transparencia contienen una definición de lo que constituye secreto comercial. Siendo ello así, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre la materia.
32. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial<sup>10</sup>:

*“Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.*

*Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.*

*Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente”.*

33. Por su parte, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial<sup>11</sup>:

**“Artículo 40°.- Información confidencial. -**

(...)

40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva **sobre un secreto comercial**, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a) Se trate de un **conocimiento que tenga carácter de reservado o privado** sobre un objeto determinado;

<sup>10</sup> Ver <<https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>>. Último acceso: 21 de marzo de 2025.

<sup>11</sup> De manera similar a lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

**"Artículo 32.- Información confidencial. -**

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.

- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, **adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal**; y,
- c. Que la información tenga un **valor comercial, efectivo o potencial**".

[Énfasis y subrayado agregados.]

34. Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi), aprobó los Lineamientos sobre Confidencialidad<sup>12</sup>, señalando lo siguiente con respecto al secreto comercial:

*"(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. **Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.** Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.*

*Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una **eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella.** Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...)"*

[Énfasis y subrayado agregados.]

35. Los Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

*"v. **Que la información no haya sido divulgada.** Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, **el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala.** En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio". (...)"*

[Énfasis y subrayado agregados.]

36. En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi<sup>13</sup> señala lo siguiente:

#### **"2. Información Confidencial**

(...)

**Secreto comercial:** aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial **obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;**

(...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

37. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente citados, para que determinada información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de

<sup>12</sup> Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

<sup>13</sup> Aprobada mediante la Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias.

la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

38. De otro lado, en tanto el Concesionario ha alegado que la información se encontraría protegida por el secreto comercial, cabe traer a colación que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 7 del ROF, el Consejo Directivo tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
39. En esa misma línea, el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad establece que corresponde al Consejo Directivo actuar en primera y segunda instancia administrativa para resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o al secreto industrial.
40. En ese sentido, teniendo en cuenta que la información objeto de la solicitud de confidencialidad ha sido presentada en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, corresponde a esta Gerencia emitir un pronunciamiento sobre la confidencialidad solicitada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, de tal manera que pueda ser puesto en consideración del Consejo Directivo para que, conforme a sus competencias – previstas en el numeral 12 del artículo 7 del ROF y el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad – resuelva si la información califica o no como confidencial bajo el supuesto de secreto comercial.

#### **IV. ANÁLISIS**

##### **IV.1. Del objeto de la solicitud de confidencialidad**

41. De acuerdo con la solicitud de confidencialidad planteada por la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, su objeto se circunscribe a sus siguientes tres (03) anexos (en adelante, 03 Archivos):
  - Archivo Excel: “Explicación de importes negativos”.
  - Archivo Excel: “Detalle del sustento de inversiones”.
  - Carpeta: “Sustento de inversiones solicitadas”.
42. Asimismo, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, el Concesionario también indicó que solicita la confidencialidad de la información relacionada a la lista de archivos antes mencionada expuesta en el cuerpo de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.

##### **IV.2. De la justificación de la solicitud de confidencialidad alegada por la Entidad Prestadora**

43. Mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 el Concesionario justifica que su información se encuentra protegida por calificar como secreto comercial, toda vez que contiene condiciones negociadas con los contratistas del proyecto de ampliación del AIJC, con un fin de índole comercial.
44. El Concesionario manifiesta que la divulgación de la información para la cual ha solicitado la confidencialidad generaría una afectación a LAP, pues se trata de información financiera relacionada a las inversiones efectuadas. Específicamente, LAP señala que la información corresponde a importes contratados por tipo de inversión, subtipo de inversión, tipo de contrato y descripción de los mismos asociados a cada contratista e incluso identificados por su razón social. Adicionalmente, LAP añade que la mayoría de los contratos cuentan con cláusulas de confidencialidad, por la cual LAP no puede publicar los términos acordados.
45. LAP reconoce que es importante compartir la información con este Organismo Regulador a fin sustentar las inversiones consideradas en su propuesta tarifaria presentada mediante

la Carta C-LAP-GALG-2024-0309 y actualizada con la Carta C-LAP-GPF-2024-0152. Sin embargo, LAP sostiene que no se le permite hacer público los términos acordados, ya que no cuenta con la autorización de los terceros contratistas.

46. Asimismo, según LAP, la publicación de la información de las compras y servicios contratados perjudicaría la posición de negociación para futuras contrataciones de este, como, por ejemplo, del servicio de seguridad, del alquiler de vehículos, de la adquisición de equipos de protección personal (EPP), de la adquisición de equipos como laptops o iPads, de la compra de uniformes, de la adquisición de muebles y de muchos otros más que se encuentran en la información compartida a este Regulador.
47. Adicionalmente, a juicio de LAP, la divulgación de la información puede perjudicar a los contratistas en tanto existen condiciones comerciales pactadas para la ejecución del proyecto de ampliación del AIJC. El Concesionario señala que se debe tener en cuenta que los consorcios que han desarrollado y vienen ejecutando dicho proyecto, también construyen proyectos de infraestructura a favor de otras empresas, con lo cual, en caso estas compañías tomaran conocimiento de las condiciones pactadas con LAP, podría debilitar su posición de negociación frente a nuevos proyectos.
48. De manera adicional, LAP señaló que la información también estaría protegida por el secreto bancario, toda vez que contiene detalles de las inversiones realizadas por LAP respecto del proyecto de ampliación del AIJC, incluyendo montos específicos presentados ante el Regulador para efectos de la evaluación tarifaria que se encuentra en trámite.
49. Considerando la justificación planteada por LAP, este solicita que la información de los 03 Archivos y de la información de estos expuesta en la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, se mantenga confidencial indefinidamente.

#### **IV.3. Sobre la calificación de la información como secreto comercial**

50. Como se mencionó la Sección III de este informe, para que la información presentada por los administrados sea declarada confidencial, ella no debe haber sido previamente divulgada, pues, claramente, de haber ocurrido ello, la reserva de la información no se podría sostener.
51. Así, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información, siendo que ello se puede verificar incluso en la forma en que se presente la información a entidad.
52. Lo anterior se encuentra recogido en el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, el mismo que establece que es responsabilidad del administrado solicitar que la información proporcionada sea declarada confidencial pues, de lo contrario, dicha información recibirá el tratamiento de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de dicho reglamento. Así, en la medida que en la oportunidad que el administrado presenta la información a la entidad sin un pedido de confidencialidad, es decir, con carácter público en virtud del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, dicha información es pasible de ser conocida por terceros.
53. Asimismo, según la normativa reseñada en la Sección III de este informe, se considera secreto comercial a aquella información importante para el desarrollo de la actividad económica de la empresa que la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella, por ejemplo, la información relativa a los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas.
54. En el presente caso, se advierte que, a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203, LAP presentó información con el objeto de complementar la información presentada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0187. Se debe resaltar que esta última carta fue presentada

por LAP sin mediar – en ese momento – una solicitud de confidencialidad. En ese sentido debe reiterarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, toda información ingresada a este Regulador sin mediar un pedido de confidencialidad tiene carácter público.

55. Asimismo, se observa que la información presentada por LAP mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 se encuentra referida a las inversiones del nuevo terminal del AIJC, específicamente, inversiones en el lado aire, lado tierra, inversiones de contingencia, transversales e indirectas en el área de la concesión, entre otros.
56. Además, mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 el Concesionario justifica que su información se encuentra protegida por calificar como secreto comercial, toda vez que – a juicio de este – ella presenta condiciones contractuales negociadas entre LAP y los contratistas del proyecto de ampliación fin común de índole comercial.
57. El Concesionario menciona que la divulgación de la información de los 03 Archivos podría generar un perjuicio a sus contratistas en sus relaciones comerciales con terceros, asimismo, podría generar un perjuicio en la posición de negociación de LAP para futuras contrataciones.
58. Adicionalmente, LAP indica que *“la mayoría de los contratos cuentan con cláusulas de confidencialidad”*. Al respecto, de la revisión de la información de los 03 Archivos, este Regulador advierte que LAP no ha puesto en conocimiento de este Organismo Regulador – a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 – las cláusulas de confidencialidad a las que hace referencia.
59. Dicho ello, a continuación, se agrupa la información contenida en los 03 Archivos, con el objeto de establecer si califican o no como información confidencial:
  - (i) Información sobre el tipo de inversión (lado aire, lado tierra, indirectos y transversal), subtipo de inversión (lado aire, lado tierra, corporativo, administración de proyecto, corporativo, planificación, trabajos preliminares, diseño, administración, entre otros), tipo de contrato (por ejemplo, si se trata de gastos, órdenes de cambio, costos directos o indirectos, contratos de servicios, de construcción, entre otros), moneda, importes, tipo de cambio y fecha del contrato.

Esta información se encuentra en las pestañas “Montos Negativos” y “Tabla Dinámica” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; y, en las pestañas “Resumen”, “Base de datos”, “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, “GLJ”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”.
  - (ii) Información relativa a la explicación sobre montos negativos y diferencias, su clasificación (deductivos a contratistas) y reclasificación.

Esta información se encuentra en las pestañas “Montos Negativos” y “Tabla Dinámica” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; y, en la pestaña “Resumen” del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”.
  - (iii) Números de las órdenes de servicio u órdenes de compra, Códigos SAP y nombre del contrato.

Esta información se encuentra en las pestañas “Montos Negativos” y “Tabla Dinámica” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; en las pestañas “Resumen”, “Base de datos”, “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”.
  - (iv) Razones sociales de los proveedores y RUC.

Esta información se encuentra en la pestaña “Montos Negativos” del Archivo Excel “Explicación de Importes Negativos”; en las pestañas “Resumen”, “Base de datos”, “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”.

- (v) Información asociada al personal contratado por LAP presente en órdenes de servicio y órdenes de compra.

Esta información se encuentra en las pestañas “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”.

- (vi) Información asociada a los proveedores con los que ha contratado LAP, distinta a la razón social y al Código SAP, e información asociada a los contactos de dichos proveedores presente en órdenes de servicio y órdenes de compra.

Esta información se encuentra en las pestañas “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”.

- (vii) Información sobre el servicio contratado por LAP, las condiciones de su prestación y/o ejecución, así como los importes y fechas, incluida en las órdenes de servicio, órdenes de compra y en las capturas de pantalla del SAP.

Esta información se encuentra en las pestañas “SERVCO”, “CONSCO”, “ADS”, del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas”.

- (viii) Información de los asientos contables de LAP. Entre esta información se encuentran asientos contables relacionados a los pagos de supervisión al Regulador, impuestos municipales, planillas, servicios de consultoría, entre otros.

Esta información se encuentra en las pestañas “GLJ” del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”.

60. De la revisión de la información antes listada, se advierte que aquella contenida en los **puntos (i), (iii), (iv)<sup>14</sup>**, fue presentada previamente por LAP, por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, siendo que, en aquella oportunidad, no formuló pedido de confidencialidad alguno. En ese sentido, por aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, dicha información que fue presentada previamente como información pública, ha sido previamente divulgada para efectos de la presente calificación de información confidencial. En ese sentido, **corresponde denegar su confidencialidad**.
61. Al respecto, debe indicarse que, si bien LAP ha alegado que la divulgación de la información le generaría perjuicio tanto a este como a sus contratistas, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, era responsabilidad del Concesionario solicitar la confidencialidad de la información, de modo tal que la misma no reciba el tratamiento de información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento.
62. Asimismo, aun cuando la información en cuestión no hubiera sido presentada con carácter público en aplicación del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, la evaluación de

<sup>14</sup> Si bien el RUC de los proveedores no fue presentado de manera previa por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0187, como se indica en el considerando 56, en dicha oportunidad sí fueron presentadas las razones sociales de los mismos. Considerando ello, y que a partir de la página web de SUNAT “Consulta RUC”, es posible obtener la información del RUC con el nombre de razón social, corresponde que el RUC siga la misma calificación de confidencialidad – en este análisis – de las razones sociales.

su confidencialidad requeriría necesariamente del análisis del interés público que podría existir en que la información sea accesible. Esto fue establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02422-2019-PHD/TC, cuyo extracto se cita a continuación:

*“17. En tal sentido, una determinada información comercial o empresarial, a grandes rasgos, será calificada como confidencial o secreta cuando además de recaer en un objeto determinado y que exista sobre ella, la voluntad de mantenerla en secreto, debe concurrir el hecho referido a que su divulgación pueda ocasionar un perjuicio real a la persona jurídica o natural, empresa privada, mixta o del Estado. Ello es así en la medida en que la voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo, un interés económico que busque evitar que el acceso público produzca un menoscabo de la competitividad frente a los competidores y que debilite su posición en el mercado o le genere algún daño económico.*

**18. Ciertamente, el análisis de cada caso en particular será realizado atendiendo a las naturales características de cada situación en concreto. Asimismo, debe considerarse también en dicho análisis, si existe un alto interés público en que la información sea accesible.”**

[Énfasis y subrayado agregados].

63. Considerando que, como lo prevé el artículo 15-C de la Ley de Transparencia, las excepciones al derecho de acceso a la información – como es el caso de la información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial) – deben aplicarse de manera restrictiva, es imperativo evaluar el interés público en que la información sea accesible en el caso particular.
64. En este caso, la información objeto de análisis ha sido remitida en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, siendo que todo procedimiento tarifario – en tanto las tarifas resultantes son asumidas por los usuarios – revisten un interés público inherente. Por ello, resulta pertinente referirse a la Resolución N° 010300782019 de fecha 8 de marzo de 2019 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia).
65. A través de la Resolución N° 010300782019 mencionada, el Tribunal de Transparencia revocó la decisión del Ositrán de denegar a un administrado, bajo el supuesto de información protegida por el secreto bancario, el acceso a los Estados Financieros que proporcionó una empresa concesionaria en el marco de un procedimiento de revisión tarifaria. En dicho pronunciamiento, el Tribunal de Transparencia señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, conforme a lo expuesto por las partes y las sentencias constitucionales anteriormente citadas, es pertinente señalar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que los Estados Financieros están conformados, entre otros, por el Balance General que contiene las Subcuentas 104, 105 y 106 de la Cuenta del Activo N° 10, en las cuales se incluye datos numéricos acumulados de operaciones pasivas bancarias protegidas por el secreto bancario, **dicha calificación no es suficiente para determinar su reserva o publicidad**, pues en el caso concreto de la Sentencia N° 02838-2009-PHD/TC el referido colegiado realizó -además- una ponderación entre los derechos fundamentales en juego y un análisis de la justificación de la norma en cuestión, siendo importante precisar que en dicho expediente se analizó la solicitud de información financiera y bancaria de empresas privadas que no se encontraban sujetas a supervisión, control o determinación de precios o tarifas. Similar situación ocurre con la Sentencia N° 00009-2014-PI/TC, pues no existió justificación para considerar información pública los Estados Financieros de las empresas que habían decidido no intervenir en el mercado de la bolsa de valores.*

*Por otro lado, han sido reiterativos los pronunciamientos constitucionales en el sentido que le corresponde al Estado, a través de los organismos reguladores, intervenir en el correcto funcionamiento del mercado en aquellos casos que existan circunstancias excepcionales de monopolio de un servicio público a través de una concesión, actuando tales instituciones como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas privadas, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los consumidores y*

usuarios, garantizando para ello la participación de la sociedad mediante la transparencia y acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que han asumido la prestación de los servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.

Por otro lado, es de suma relevancia la función de la entidad reguladora de eliminar las distorsiones económicas y competitivas del mercado mediante la fijación de tarifas, pues a través de una simulación de condiciones de competitividad mediante la aplicación de un procedimiento de determinación de tarifas, que incluye el procesamiento de información económica, financiera, bancaria y la aplicación de fórmulas, se determina las tarifas que serán asumidas por los usuarios de los respectivos servicios.

En tal sentido, siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.

En efecto, sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada sólo puede acceder a conocer la tarifa del servicio, es una interpretación absolutamente restrictiva, limitada y alejada de los criterios constitucionales antes citados, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia, además de los derechos de los consumidores en un Estado Social de Derecho, pues ante una actuación errónea del organismo regulador, el usuario del servicio se encontraría desprotegido e imposibilitado de discutir la determinación tarifaria, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente en la Sentencia N° 0008- 2003-AI, que en alguna oportunidad los organismos reguladores no ejercieron adecuadamente sus funciones, siendo que dentro de ellas se incluye la fijación tarifaria a un costo razonable.

Asimismo, es necesario apuntar que el secreto bancario no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 02838-2009-PHD/TC y 0004- 2004-AI/TC, y como tal, admite limitaciones al secreto bancario en la medida que tales restricciones se ajusten a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de derechos fundamentales.

Cabe añadir, por otro lado, que el artículo 73º -Medios Probatorios- del Reglamento General de Tarifas, modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN, señala que "Frente a las Resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de Tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, (. . .); las Entidades Prestadoras o las Organizaciones Representativas de Usuarios podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo Directivo del OS/TRAN. (. . .)", **siendo evidente que la decisión administrativa de fijación de tarifas del referido organismo regulador es impugnabile, por lo que en aplicación de los principios constitucionales de debido proceso -debido procedimiento en sede administrativa- y derecho de defensa -en su forma de actuar y ofrecer medios probatorios-, es jurídicamente posible que la parte afectada -organizaciones representativas de usuarios- discuta la determinación de tarifas, teniendo para ello a su disposición toda la información necesaria y relacionada con la fijación tarifaria,** siendo que el "Factor de Productividad" es un componente determinante en la fórmula empleada, de modo que si los Estados Financieros de Lima Airport Partners S.R.L. fueron entregados al ente regulador para su análisis, estos también deben ser puestos a disposición de los usuarios y consumidores en el contexto correspondiente.

(...)

*Asimismo, es pertinente advertir que, concordante con la posición del Tribunal Constitucional en el sentido que el secreto bancario no es absoluto, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de empresas privadas constituye información pública, como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores (Decreto Legislativo N° 861 - Ley de Mercado de Valores), las entidades financieras (Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), y las universidades privadas (Ley N° 30220 - Ley Universitaria), entre otras.  
(...)"*

[Énfasis y subrayados agregados].

66. Como se puede apreciar, a través de la Resolución N° 010300782019 el Tribunal de Transparencia reconoció que los organismos reguladores – como el Ositrán – actúan como entes fiscalizadores de los servicios ofrecidos por las empresas concesionarias, así como de los precios o tarifas que deben sufragar los usuarios, debiendo garantizar la participación de la sociedad mediante la transparencia y el acceso a la información relacionada con los servicios prestados, las tarifas y las funciones administrativas realizadas por las empresas privadas que voluntariamente han asumido la prestación de los servicios públicos.
67. Luego, a partir de la premisa indicada en el párrafo precedente, el Tribunal de Transparencia señaló que el secreto bancario, en virtud del cual se había denegado el acceso a la información, no era un derecho absoluto. Así, el Tribunal de Transparencia explicó que en la sentencia recaída en el Expediente N° 02838- 2009-PHD/TC – empleada como fundamento por este Organismo Regulador para denegar el acceso a los Estados Financieros presentados por una empresa concesionaria – se realizó una ponderación entre los derechos fundamentales en juego, a efectos de determinar la reserva o publicidad de la información.
68. Siguiendo dicho criterio de ponderación, el Tribunal de Transparencia estimó que, debido a que la información había sido presentada en el marco de un procedimiento tarifario, resultaba importante que los usuarios pudieran acceder a ella, a fin de garantizar su derecho de participación en el procedimiento tarifario, más aún cuando los usuarios tienen derecho a impugnar la determinación de la tarifa que realiza el Ositrán.
69. En esa línea, el Tribunal de Transparencia señaló que, en la medida que los usuarios tienen derecho a participar en el procedimiento tarifario, tienen también el derecho de contar con la información relevante para la determinación de la tarifa. En efecto, dicho órgano colegiado resalta que sostener que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada solo pueden acceder a conocer la tarifa del servicio es una interpretación absolutamente restrictiva y limitada, pues ello implicaría afectar los principios de imparcialidad y transparencia.
70. En esencia, a partir del pronunciamiento del Tribunal de Transparencia, se desprende que, como regla general, rige el principio de publicidad para la información que posea la Administración Pública y, como excepción, cierta información puede tener carácter confidencial, siempre que no sea un impedimento para que los usuarios puedan ejercer su derecho a participar en el procedimiento tarifario.
71. Si bien el criterio antes mencionado fue desarrollado originalmente por parte del Tribunal de Transparencia, este ha sido adoptado por el Ositrán al resolver los pedidos de confidencialidad que formulan las Entidades Prestadoras<sup>15</sup>, en virtud de las facultades de calificación de información confidencial otorgadas a este Organismo Regulador.

<sup>15</sup>

A manera de ejemplo, corresponde mencionar los pronunciamientos emitidos de este Organismo Regulador a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0050-2022-CD-OSITRAN, ratificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0061-2022-CD-OSITRAN; mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0044-2020-CD-

72. En suma, los procedimientos tarifarios revisten un interés público inherente, por el impacto que las decisiones de determinación de tarifas tienen sobre los usuarios. En ese sentido, con mayor razón, la información referida a las inversiones del nuevo terminal del AIJC, que ha presentado LAP en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, debe ser susceptible de ser conocida por los usuarios, por lo que – sin perjuicio de que la información listada en el punto (i) no califica como confidencial en la medida que fue proporcionada con carácter público en virtud del artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad – tampoco habría calificado como confidencialidad en línea con el criterio del Tribunal de Transparencia antes citado.
73. En cuanto a la información listada en **los puntos (ii) y (vii)**, cabe mencionar que esta calificaría, en principio, como secreto comercial, en la medida que corresponde a información relacionada al negocio del Concesionario. Sin embargo, en línea con el criterio del Tribunal de Transparencia antes mencionado, considerando que nos encontramos ante un servicio público brindado de manera voluntaria por LAP en virtud de un contrato de concesión y que los usuarios deben tener acceso a la información relevante del procedimiento tarifario de la TUUA de Transferencia, corresponde **denegar su confidencialidad**.
74. En cuanto a la información listada en **el punto (viii)**, por un lado, cabe mencionar que esta – al igual que la información analizada en el párrafo precedente – en la medida que se refiere a los costos del Concesionario, en principio, sería protegida por el secreto comercial. No obstante, es información contable relevante de ser evaluada en el marco del procedimiento de la TUUA de Transferencia, por tanto, en línea con el criterio del Tribunal de Transparencia, también corresponde **denegar su confidencialidad**.
75. Por otro lado, de la revisión de la información listada en el punto (viii) – es decir, las pestañas GLJ del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones” adjunto a la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 – se ha identificado<sup>16</sup> la mención a nombres de personas naturales<sup>17</sup> en la información de los asientos contables. En ese sentido, considerando que dichos **nombres de personas naturales** no resultan relevantes para el procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, **corresponde que se declare su confidencialidad** bajo el supuesto de secreto comercial.
76. Asimismo, resulta razonable que esos nombres sean protegidos bajo el supuesto de datos personales previsto en el literal e) del artículo 6<sup>18</sup> del Reglamento de Confidencialidad.
77. Finalmente, en cuanto a la información de los **puntos (v) y (vi)**, referidos principalmente a información asociada al personal contratado por LAP así como a la del personal de los

---

OSITRAN; mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0007-2023-CD-OSITRAN y mediante la Resolución de Consejo Directivo N°0019-2023-CD-OSITRAN.

<sup>16</sup> Esta información se encuentra únicamente en las pestañas GLJ del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones” adjunto a la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 y no en el cuerpo de esta.

<sup>17</sup> Al respecto, mediante la Carta C-LAP-GPF-2025-0015, LAP indicó que las pestañas GLJ del Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones” adjunto a la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 no contiene ninguna información que pudiera identificar a los trabajadores.

<sup>18</sup> **Reglamento de Confidencialidad:**

**“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial.**

*A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:*

(...)

*e. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.*

*En este caso sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.*

(...).”

proveedores con los que LAP ha contratado<sup>19</sup>, debe indicarse que esta es información del negocio del Concesionario y de sus contratistas que no resulta imprescindible de ser conocida por los usuarios para que estos ejerzan su derecho de participación en el procedimiento tarifario de determinación de la TUUA de Transferencia. En ese sentido, **corresponde declarar su confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial.**

78. De otro lado, el Concesionario sostiene que la información para la cual ha solicitado la confidencialidad – es decir toda la información listada previamente desde el punto (i) hasta el punto (viii) – se encontraría protegida bajo el supuesto de secreto bancario previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, pues contiene detalles de las inversiones realizadas por este respecto al proyecto de ampliación del AIJC.
79. Al respecto, la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, la LGSF), al definir el alcance del secreto bancario señala que este abarca cualquier información sobre las operaciones pasivas<sup>20</sup>.
80. Respecto a las “operaciones pasivas” de los clientes de bancos o de entidades financieras, de acuerdo con el pronunciamiento del Congreso de la República recogido en el fundamento 31 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad de expedientes acumulados N° 0004, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016 y 0027-2004AI/TC, se trata de información relacionada a los depósitos de ahorro, a plazo, a la vista, innominados y certificados de depósito, conforme se cita a continuación:

*“31. Al respecto, el Congreso sostiene que el secreto bancario protege sólo las “operaciones pasivas” de los clientes de los bancos o entidades financieras, es decir, fundamentalmente, depósitos de ahorro, a plazo, a la vista, innominados y certificados de depósito. La extensión del secreto bancario a otros espacios más allá de las “operaciones pasivas” de los clientes —según afirma el representante del Congreso— obedecería, en todo caso, a la práctica comercial o a razones de índole contractual, puesto que no se encontrarían bajo la protección del secreto bancario”.*

81. En este punto, también cabe traer a colación la Resolución N° 001692- 2024-JUS/TTAIP-PRIMERASALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Tribunal de Transparencia), donde dicho cuerpo colegiado se refirió a la definición de operaciones pasivas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la SBS) en los siguientes términos:

*“(…) [T]odas las operaciones que realizan las entidades financieras con el fin de captar recursos económicos de los agentes económicos superavitarios, sean estas personas naturales o jurídicas (empresas). En contraprestación la entidad les ofrece un pago (tasa de interés pasiva) que varía de acuerdo con la entidad”<sup>21</sup>.*

<sup>19</sup> Como se ha indicado en el considerando 55, en el presente párrafo se analiza la información asociada al personal contratado por LAP presente en órdenes de servicios y órdenes de compra, así como información asociada a los proveedores con los que LAP ha contratado, distinta a la razón social y al Código SAP, e información asociada a los contactos de dichos proveedores presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Cabe resaltar que esta información se encuentra en el Archivo Excel “Detalle del Sustento de Inversiones”; y, en la Carpeta “Sustento de Inversiones Solicitadas” adjuntos a la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 y no en el cuerpo de esta.

<sup>20</sup> Artículo 140 de la LGSF:  
**“Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN**  
*Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y 143-A.*  
(…)”.

[Subrayado agregado].

<sup>21</sup> SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SBS y MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Programa Finanzas en el Cole. Programa de Asesoría a Docentes sobre el rol y funcionamiento del sistema financiero, de seguros, AFP y unidades de inteligencia financiera. Lima: Superintendencia De Banca, Seguros y AFP – SBS, 2017, p. 50.

82. De acuerdo con la SBS, las operaciones pasivas más comunes son aquellas relacionadas con las cuentas de ahorros, las cuentas corrientes, los depósitos CTS y los depósitos a plazo fijo<sup>22</sup>. La SBS también señala que las operaciones pasivas son “*todas aquellas en las que las entidades financieras reciben dinero de sus clientes, por lo cual pagan una tasa de interés (tasa de interés pasiva)*”<sup>23</sup>.
83. En el presente caso, no se advierte que la información para la cual el Concesionario ha solicitado la confidencialidad se refiera a operaciones pasivas susceptibles de ser protegidas por el secreto bancario, en tanto no se trata de operaciones de ahorros o entrega de dinero llevadas a cabo con empresas financieras. Por el contrario, como lo indica el propio Concesionario, la información se encuentra referida a inversiones de cada obra que se desarrolla o va a ser desarrollada en el AIJC. Por tanto, la información a que se refiere los puntos (i) a (viii) tampoco califica como confidencial bajo el supuesto de secreto bancario.

#### IV.4. Plazo de confidencialidad de la información

84. El artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad establece lo siguiente:

**“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.**

*La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.*

*De ser el caso, **OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal.** En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa. (...)*

*Del mismo modo, **para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial e industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.**”*

[Énfasis y subrayado agregados].

85. A partir del artículo citado, se advierte que la información declarada confidencial mantendrá dicho carácter por el plazo que el Ositrán establezca, a menos que dicha información ya no cumpla con las condiciones en virtud de las cuales fue declarada como tal, en cuyo caso el Ositrán, de oficio, podrá modificar el plazo de confidencialidad.
86. Al respecto, LAP solicita que la información sea considerada confidencial de manera indefinida, tal como se cita a continuación:

*“[C]onsideramos que la confidencialidad de los documentos listados líneas arriba debe mantenerse indefinidamente según los argumentos indicados en los numerales anteriores”.*

[Subrayado original de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.]

---

En: <http://www.sbs.gob.pe/portals/3/educacion-financiera-pdf/Guia%20del%20docente%202017.pdf>. Última Revisión: 21 de marzo de 2025.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP – SBS. Educación financiera para ti. Informando se vive mejor. Lima: Superintendencia De Banca, Seguros y AFP – SBS, 2022, p. 23.  
En: <https://www.sbs.gob.pe/portals/3/educacion-financiera-pdf/GUIA-INFORMADOS-SE-VIVE-MEJOR.pdf>. Última Revisión: 21 de marzo de 2025.

87. Como se señaló en la Sección IV.3, la información que debe declararse como confidencial<sup>24</sup> bajo el sustento desarrollado en dicha sección no resulta imprescindible para que los usuarios ejerzan su derecho de participación en el procedimiento tarifario de determinación de la TUUA de Transferencia, y, en otro caso, se trata información protegida por tratarse de datos personales, por lo que es razonable recomendar que se mantenga su confidencialidad indefinidamente, como ha sido solicitado por el Concesionario.
88. Cabe resaltar que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento de Confidencialidad, aun cuando en esta oportunidad el órgano competente resuelva declarar la confidencialidad de la información indicada en el párrafo precedente por un plazo indefinido, de manera posterior, también podrá evaluar la pérdida de la calificación como información confidencial, de oficio.

## V. JUSTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

89. De acuerdo con el marco legal expuesto en la Sección III del presente Informe Conjunto, el Consejo Directivo del Ositrán tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial. Al respecto, cabe señalar que, desde el 23 de octubre del 2023<sup>25</sup>, este Organismo Regulador no cuenta con el quorum exigido para sesionar, conforme al artículo 6<sup>26</sup> del ROF.
90. Considerando dicho escenario, el numeral 10 del artículo 9 del ROF establece que es función de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta de ellas en la siguiente sesión de este órgano colegiado<sup>27</sup>. Por su parte, la Disposición Específica N° 4 de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva, aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 9 de noviembre de 2023, señala, entre otros aspectos, que los informes de sustento de los asuntos a ser incorporados en la agenda

---

<sup>24</sup> Según se indicó en la Sección IV.3, la información protegida bajo el supuesto de secreto comercial es la siguiente:

- Información asociada al personal de contacto de LAP presente en órdenes de servicio y órdenes de compra.
- Información asociada a los proveedores, distinta a la razón social y al Código SAP, e información asociada a los contactos de dichos proveedores presente en órdenes de servicio y órdenes de compra.
- Nombres personales mencionados en la información de los asientos contables de las pestañas "GLJ" del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones".

<sup>25</sup> Con fecha 22 de octubre de 2023, se hizo efectiva la renuncia de uno de los miembros del Consejo Directivo del Ositrán, Alex Diaz Guevara, lo que imposibilita contar con el quorum requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo conforme con lo señalado en el artículo 6 del ROF, el cual dispone que el quorum de asistencia es de tres (03) miembros. Posteriormente, con fecha del 10 de mayo de 2024, a la renuncia del señor Alex Diaz Guevara al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán, se sumó la renuncia del señor Julio Vidal Villanueva al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán.

Es pertinente indicar que, si bien mediante la Resolución Ministerial N° 306-2024-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2024, se conformó el Comité de Selección a cargo del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de integrante del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en relación al proceso de selección relativo al Consejo Directivo del Ositrán, este aún se encuentra en proceso.

<sup>26</sup> ROF:  
*"Artículo 6. - Del Consejo Directivo*  
*(...)*  
*El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente".*

<sup>27</sup> ROF:  
*"Artículo 9. - Funciones de la Presidencia Ejecutiva*  
*Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:*  
*(...)*  
*10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;*  
*(...)"*.

deberán contener el “análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia, en el que se indiquen, entre otros, los elementos fácticos que sustenten la evaluación respectiva”.

91. En el presente caso, la información materia de calificación de confidencialidad ha sido presentada por el Concesionario por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 en el marco del procedimiento de fijación tarifaria de la TUUA de Transferencia, cuyo inicio fue dispuesto mediante la Resolución de Presidencia N° 0034-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00080-2024-IC-OSITRAN. Además, mediante la Resolución de Presidencia N° 0021-2025-PD-OSITRAN<sup>28</sup>, se aprobó el Informe “Propuesta: Fijación tarifaria de oficio de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez”.
92. Considerando el marco procedimental, se debe resaltar que el Concesionario presentó la información para aclarar y acreditar diversa información remitida como parte de su propuesta tarifaria, contenida en la Carta C-LAP-GALG-2024-0309 y actualizada mediante la Carta C-LAP-GPF-2024-0152. En el presente caso, de no emitirse un pronunciamiento que resuelva la solicitud de confidencialidad presentada por LAP, en aplicación del artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad<sup>29</sup>, la información de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 que no califica como confidencial permanecerá como tal de manera indefinida – ello, en tanto, no se tiene certeza de cuándo el Consejo Directivo podría tener *quorum* para sesionar – impidiendo que los usuarios tengan acceso a información que, conforme se ha analizado en el presente informe, no tiene carácter confidencial. Entonces, se verifica una situación de emergencia que requiere una medida por parte de la Presidencia Ejecutiva consistente en resolver la calificación de información confidencial planteada por LAP a través de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
93. En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo que conlleva a la situación de emergencia identificada previamente, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del presente informe, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.

## VI. CONCLUSIONES

94. El 19 de diciembre de 2024, el Concesionario presentó una solicitud por intermedio de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 para que se declare la confidencialidad – bajo el supuesto de secreto comercial – de los siguientes archivos y de la información de ellos expuesta en la carta mencionada:
  - Archivo Excel: “Explicación de importes negativos”.
  - Archivo Excel: “Detalle del sustento de inversiones”.
  - Carpeta: “Sustento de inversiones solicitadas”.
95. El 20 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 00507-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica comunicó a esta Gerencia haber culminado con la evaluación de los requisitos de forma, verificando que la solicitud de confidencialidad de LAP cumple con los requisitos del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, por lo que corresponde que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de confidencialidad formulada por LAP.
96. De acuerdo con la evaluación realizada en el presente informe, califica como confidencial, bajo el supuesto de secreto comercial, la siguiente información:

<sup>28</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de febrero de 2025.

<sup>29</sup> Reglamento de Confidencialidad:  
**“Artículo 14.- Tratamiento de la información durante el procedimiento.**  
*La información materia de una Solicitud de Declaración de Información Confidencial, será tratada como tal mientras no quede consentida en la vía administrativa un pronunciamiento que declare lo contrario”.*

- Información asociada al personal contratado por LAP presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas", documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
- Información asociada a los proveedores con los que ha contratado LAP, distinta a la razón social y al Código SAP, e información asociada a los contactos de dichos proveedores presente en órdenes de servicio y órdenes de compra. Esta información se encuentra en las pestañas "SERVCO", "CONSCO", "ADS", del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones"; y, en la Carpeta "Sustento de Inversiones Solicitadas", documentos que son adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.
- Nombres de personas naturales mencionados en la información de los asientos contables de las pestañas "GLJ" del Archivo Excel "Detalle del Sustento de Inversiones", que es un adjunto de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203.

97. De otro lado, también de acuerdo con la evaluación realizada en el presente informe, corresponde denegar la confidencialidad, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información distinta a la mencionada en el párrafo precedente, contenida en los adjuntos de la Carta C-LAP-GPF-2024-0203 o en el cuerpo mismo de esta.
98. De conformidad con el numeral 12 del artículo 7 del ROF y el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, el Consejo Directivo del Ositrán tiene como función resolver las solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial.
99. Sin embargo, considerando que a la fecha el Consejo Directivo no posee *quorum* para sesionar, por las consideraciones expuestas en el presente informe, se ha advertido una situación de emergencia que requiere la avocación de la Presidencia Ejecutiva, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.

## VII. RECOMENDACIÓN

100. Se recomienda a la Gerencia General elevar el presente informe para la consideración de la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

Firmado por

**RICARDO QUESADA ORÉ**

Gerente de Regulación y Estudios Económicos  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

**MELINA CALDAS CABRERA**

Jefe de regulación  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

**ELIANA CASTILLO MAR**

Abogada Senior  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

**KIMBERLY LEÓN ROSALES**

Analista Legal  
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

### Se adjuntan:

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva visado por la Gerencia de Asesoría Jurídica

NT 2025040672